



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 3 1 0 4

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicación 2006ER26973 del 3 de julio de 2007, la sociedad denominada **PREMISALUD LTDA**, identificada con NIT 830.088.332-1, por intermedio de su representante legal señor. **VOLMAR JESUS JAIME GONZALEZ**, solicitó registro para el Aviso con texto de Publicidad "Unidad de Atención Primaria EPS Sanitas" a ubicar en la carrera 24 C No.48-94 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 7689 del 15 de agosto de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

3104

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3. b *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Dec.506/2.003 Art.8 y el Dec.959 de 2.000 Art.8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. La ubicación alcanza el segundo piso, superando el antepecho (infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00). La dimensión del Aviso excede el 30% del área de la fachada (infringe Artículo 7, literal b, Decreto 959/00)*

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.*

4.2. *Se requiere al responsable de la publicidad PREMISALUD LTDA, Representante Volmar Jesús Jaime González para que en un término de cinco (5) días realice las correcciones correspondientes y radique soporte fotográfico como constancia del cumplimiento al requerimiento. Si pasado este termino no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud y será archivada..*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y Distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

3 1 0 4

del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el literal d del artículo 8º del Decreto Distrital 959 de 2000, prevé que No esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones y entre otras enuncia en el literal d las siguientes prohibiciones para la colocación de Publicidad Exterior Visual: *"Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso"*

Que el literal b del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2.000 prevé la Ubicación y las características, enunciando en este literal *"Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento".*

Que teniendo en cuenta que según el Informe Técnico 7689 del 15 de agosto de 2007, señala que la publicidad incumple estipulaciones Ambientales contenidas en el Dec 506/2.003 Art.8 y el Dec.959 de 2.000 Art.8 e infringe el Decreto 959 de 2.000 en sus artículos 8 literal d y artículo 7 literal b, tal situación se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, lo que consecuentemente conlleva a determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento del registro en estas condiciones y que si se insiste en su registro por parte del solicitante, este deberán proceder a las adecuaciones pertinentes ordenadas y radicar el correspondiente soporte fotográfico que pruebe tales adecuaciones referidas en el informe técnico a fin de dar total cumplimiento a lo normado para la Publicidad Exterior Visual.

Que por lo expuesto anteriormente este despacho procederá a negar la solicitud de registro y acogerá el Informe Técnico 7689 del 15 agosto de 2007 y por consiguiente requerirá a la sociedad **PREMISALUD LTDA**, con el fin de que efectúe los ajustes

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 1 0 4

4

correspondientes y remita la prueba pertinente en la que conste la adecuación, por lo anterior se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

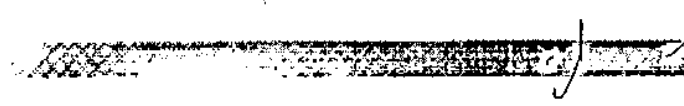
"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

EL 3 1 0 4

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **PREMISALUD LTDA**, identificada con el NIT 830.088.332-1, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes, y remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste la adecuación encaminada a corregir el incumplimiento del literal d del Artículo 8º y Artículo 7 literal b del Decreto 959 de 2000, del aviso ubicado en la carrera 24 C No.48-94 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro del registro, y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **PREMISALUD LTDA**, por intermedio de su representante legal señor. **VOLMAR JESUS JAIME GONZALEZ** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la Carrera 24 No. 48-94 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

15 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre
C. T. 7689 del 15 de Agosto de 2007
PEV

97

Bogotá sin indiferencia